

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
EJECUTIVO MIXTO
Rad.018-2015-00655

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo memorial que antecede, la parte actora solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **MSX-598**.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita sea oficiado la oficina de Catastro Municipal de la ciudad, para que se expida certificado catastral de los bienes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria **370-743913 y 370-743949**, propiedad del demandado.

Revisada la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **MSX-598**, de propiedad de la parte demandada ALVARO JOSE ROJAS GARCIA, quien se identifica con cedula N° 94431518

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de parte actora, para que allegue ante este despacho Judicial, Certificado de tradición actualizado de los inmuebles bajo matrícula **370-743913 y 370-743949**, donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2699
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023-2016-00013**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la solicitud allegada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, el Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para informar que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 1575 del 25 de abril de 2017, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por no ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>10A</u> DE HOY <u>21 JUN 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2010-00443

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 021-2010-00643

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
21 JUN 2017
EN ESTADO No. 104 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
MARCELA LARGO RAMIREZ
SECRETARÍA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918
EJECUTIVO
Rad. 026-2010-00982

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **CBK-811**, de propiedad de la parte demandada **EFRAIN BARRERA GRANADA** quien se identifica con C.C. No. **16.761.749**

Librese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI** (Valle del Cauca).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY <u>16 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
EJECUTIVO MIXTO
Rad.011-2010-01031

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo memorial que antecede, la parte actora solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **CPC-915**.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita sea oficiado la oficina de Catastro Municipal de la ciudad, para que se expida certificado catastral de los bienes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria **370-743913 y 370-743949**, propiedad del demandado.

Revisada la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **CPC-915**, de propiedad de la parte demandada MARIA NERVY ORTIZ GUERRA, quien se identifica con cedula N° 33.531.330.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de parte actora, para que allegue ante este despacho Judicial, Certificado de tradición actualizado de los inmuebles bajo matrícula **370-743913 y 370-743949**, donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY <u>21 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2011-00085

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY 21 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 032-2008-00912

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 104	DE HOY: 21 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE:	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2700
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00414

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

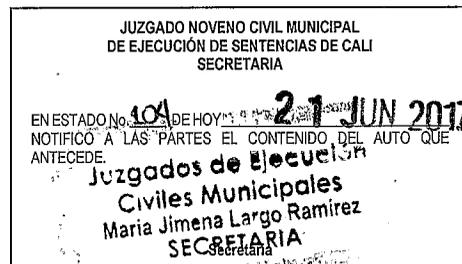
OFICIAR a la entidad de salud COOMEVA EPS .S.A con sede en esta ciudad, de acuerdo a las indicaciones dadas por el memorialista, visible a folio 18.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1912
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 029-2013-00282

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, a pesar de que el día 14 de junio de 2017, fue recibido memorial suscrito por el apoderado de la actora, el mismo había permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>104 21 JUN 2017</p> <p>EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaría</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 2696
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **031-2013-00497**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito presentado por la parte **DEMANDANTE** por medio del cual autoriza ESPECIAL a la doctor **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL** quien se identifica con cedula N° 14.259.587 y tarjeta profesional N° 198.088 del C.S.J.

Solicita igualmente la Dependencia Judicial de los señor **OLEMDO GIL QUISADA** quien se identifica con cedula N° 1.062.309.658, **JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA**, quien se identifica con cedula N° 1.144.032.616 y a **CRISTIAN FELIPE CARRANZA** quien se identifica con cedula N° 14.639.785.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUEVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que hace la parte **demandante** a la joven **EVELIN YAJAIRA GOMEZ VELASCO** quien se identifica con cedula N° 1.144.043.035, para que gestione la actuación mencionada en el memorial que antecede.

SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado judicial de la parte actora a favor de **OLEMDO GIL QUISADA** quien se identifica con cedula N° 1.062.309.658, **JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA**, quien se identifica con cedula N° 1.144.032.616 y a **CRISTIAN FELIPE CARRANZA** quien se identifica con cedula N° 14.639.785, en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY <u>16 JUN 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ram.rez SECRETARIA Secretaria.</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2004-00351

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta de la **DIAN – DIVISIÓN DE COBRANZAS** en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el **OFICIO No. 8205i65175-14** dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **200010917** adelantado en contra de la aquí parte demandada.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No <u>104</u> DE HOY 12 1 JUN 2017 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE de Ejecución</p> <p>Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **025-2013-00748**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial que antecede presentado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LORENA LOZANO ARANA** quienes se identifican con cedula N° 31.573.531, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relaciona en el escrito anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 11.592.000** m/cte.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>10A</u> DE HOY 21 JUN 2017</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria.</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **07-2012-00702**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte actora, y por ser procedente de conformidad a lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado accederá a lo pedido.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que posea la parte demandada JORGE ENRIQUE ROJAS CAMARGO quien se identifica con C.C. No. 6.769.957, como socio de la sociedad TECNOSOLD LTDA con NIT 8200048062.

Para tal efecto, oficiese a las entidades de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY <u>21 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA Secretaria.	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2696
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2013-00249

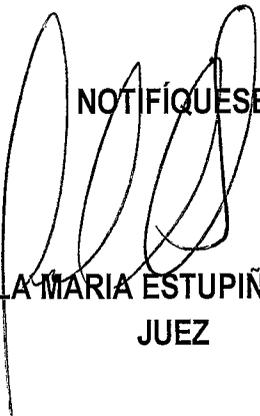
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documento allegado para que obren, consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁴ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 JUN 2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2701
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2013-00617

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, para que se sirva **TRANSFERIR** a órdenes de ésta Dependencia Judicial **TODOS** los depósitos judiciales que se hayan descontado por cuenta del proceso con radicado 027-2013-00617, instaurado por ORLANDO ORTIZ LOZANO contra de ALBERTO ROTAVISTA ALVAREZ Y MARIA CLAUDIA GARCIA, transferencia que se hará a favor de este Juzgado a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Veintisiete Civil de Cali, de la decisión tomada en la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY 21 JUN 2017</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA Secretaria</p>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2695
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 032-2015-00239

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito con sus anexos allegados, para que obren y consten dentro del expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ^{1oA} De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 JUN 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 032-2010-00321

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

El apoderado judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 3622 del 29 de Noviembre de 2016, por medio del cual se improbo la adjudicación del vehículo objeto de la litis.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que la parte actora ha sido consciente de la existencia del crédito privilegiado a favor del fisco en cabeza de la DIAN, razón por la cual continuó con la solicitud de adelantar la diligencia de remate a fines de poder salir a la solución de dicha obligación para al final obtener la tradición del bien garantía de la obligación.

Menciona que el oficio emitido por la DIAN como respuesta al derecho de petición mediante el cual se intentó acceder a dicha información, negó la posibilidad de acceder a ella por estar con reserva.

Solicita sea revocada la providencia en comento y en su lugar se adjudique al acreedor ejecutante el bien objeto de la litis.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se tiene que en efecto el acreedor ejecutante ha solicitado, dentro del término legal, la adjudicación del vehículo con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 453 del C.G.P., esto es la consignación del 5% sobre el valor del remate sin necesidad de consignar el excedente como quiera que se remató por cuenta del crédito.

Ahora bien, ya para resolver frente a la adjudicación se tiene que a la fecha de estudio del caso, se contaba con una prelación del crédito según las voces del artículo 465 ibidem, impedimento que fue levantado, pero conocido por el Juzgado únicamente a partir del día 09 de Junio de 2017, fecha en la cual fue radicado el certificado de tradición del vehículo, visible a folio **159**, y que da origen a decretar la revocatoria del auto atacado, por la causa sobreviniente antes anunciada.

Por tal motivo, dado que el impedimento que dio origen a la aprobación del remate ha desaparecido, y por ende el vehículo se encuentra sujeto únicamente al imperio de éste proceso, habrá lugar a aprobar la diligencia celebrada el día **27 de Julio de 2016**, adjudicando así el vehículo al rematante y teniéndose en cuenta como abono a la obligación.

Por último, habrá de dejarse sin efecto el oficio No. 09-3244 del 30 de Noviembre de 2016 para mantener incólume el recaudo del impuesto cancelado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar en su integridad el auto interlocutorio No. 3622 del 29 de Noviembre de 2016, visible a folio **149** del expediente, por las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **APRUÉBESE** la diligencia de remate practicada el día 27 de JULIO de 2016, sobre el vehículo automotor identificado con placas No. **CMI-992** descrito en dicha diligencia y que fue adjudicado al señor **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ** quien se identifica con C.C. No. **16.798.009** por la suma de **\$15.200.000**.

TERCERO.- DECRÉTESE la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo, a su vez levántese la prenda que existe a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A.

CUARTO.- OFÍCIESE al secuestre RODRIGO CHINGAL BISBICUT en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del aludido vehículo.

QUINTO.- EXPÍDASE al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JRAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY 21 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgads de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2012-00030

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE CANDELARIA en contra de CARLOS DAVID RESTREPO CABEZAS Y OTRO, por **pago total de la obligación** hasta el **ABRIL DE 2017**.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>104</u> DE HOY <u>21 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2692
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2014-00617

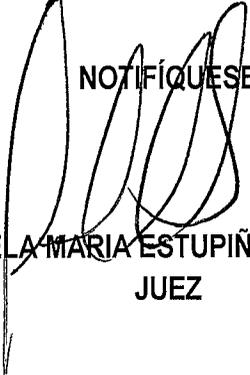
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documento allegado para que obren y consten dentro del expediente.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁴ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 JUN 2017**

La Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2693
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2016-00836

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documento allegado para que obren y consten dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁴ De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 JUN 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2691
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2012-00766

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

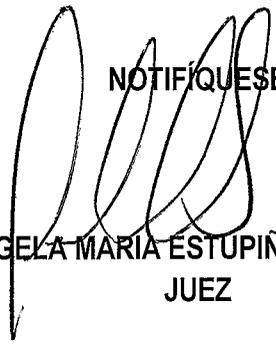
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documento allegado para que obren, consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ^{AOA} de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 JUN 2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

126

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2690
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 024-2012-00776

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a los oficios allegados, tales como: oficio FOPEP recibido el 5 de mayo de del presente año, Despacho comisorio diligenciado, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Buga, solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES suscrito por la doctora LUZ MILENA BANGUERA TORRES y solicitud de información suscrito por la doctora YOLANDA DIAZ HERNANDEZ.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el escrito allegados, para que obren y consten dentro del expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada visible a folio 105, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR al Pagador del COLPENSIONES, se sirva dar cumplimiento al oficio No. 09-0306 del 14 de febrero de 2017, librado por este despacho, relacionado con el embargo y retención del 50% de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales y cualquier emolumentos que devengue la parte demandada VICTORIA EUGENIA PRIETO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.868.482.

TERCERO.- POR SECRETARIA, oficiar a la secuestre YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, de conformidad con el escrito que antecede, al correo electrónico yolandadh@msn.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁴ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 JUN 2017**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2005-00010

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 2500/2006-00036-00 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2006**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por C.I **DISTRIBUIDORA ANDINA S.A** en contra de **ESTÁNDAR PRODUCTOS LTDA. RAD. 2006-00036-00.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>21 JUN 2017</p> <p>EN ESTADO No 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Juarez Lopez Ramirez SECRETARIA</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2688
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 010-2016-00340

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito con sus anexos allegados, para que obren y consten dentro del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ³⁰⁴ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 JUN 2017**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027-1997-00912

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, a pesar de que el día 14 de junio de 2017, fue recibido memorial suscrito por el apoderado de la actora, el mismo había permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
104 21 JUN 2017
EN ESTADO No DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 023-2016-01066

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En consideración a los escritos allegados y por ser procedente el Juzgado resolverá decretar el secuestro del inmueble solicitado, una vez sea secuestrado se procederá a ordenar la elaboración del oficio a la oficina de Catastro para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-83495**, de propiedad de la parte demandada **CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.602.934.

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en cabeza del señor ALCALDE, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. 104 DE HOY 21 JUN 2017</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ACTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA Secretaria.</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2702
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 02-2012-00735

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto de interlocutorio No. 1907 del 15 de junio de 2017, se cometió un error de digitación en la parte resolutive de la providencia en donde se menciona el nombre de la parte demandada, informando que el correcto es MYRIAM CAMPO MUÑOZ, quien se identifica con cedula N° 66.811.921.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

POR SECRETARIA líbrese nuevamente los Oficios de rigor corrigiendo tal yerro.

CÚMPLASE


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2702
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 02-2012-00735

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto de interlocutorio No. 2675 del 15 de junio de 2017, se cometió un error de digitación en la parte motiva indicando el número de placa TJV-043 y resolutive de la providencia en donde se menciona el nombre de la parte demandada y la placa del vehículo, informando que el correcto es EDGAR ADOLFO ISAZA TABARES, quien se identifica con cedula N° 16.645.926 y la placa del vehículo es solo **MHQ-389**.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

POR SECRETARIA líbrese nuevamente los Oficios de rigor corrigiendo tal yerro.

CÚMPLASE



**ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ**

LAG